



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (4) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-0074
ACCIONANTE:	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO
ACCIONADA:	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA Y OTRO.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Ligia Charria De Trujillo**, contra **Ciudad Limpia del Huila S.A.** y **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la actora que es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 32 No. 8 – 103 Conjunto Residencial El Paraíso de la ciudad de Neiva.

De igual forma arguye un cobro excesivo en el servicio público de aseo, en la medida que al observar sus facturas; nota que refieren un barrido de las calles con frecuencia de 3 veces por semana, cuando en realidad son dos por semana. De tal forma aduce haber puesto en conocimiento de la situación a la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021; para que tomara medidas al respecto.

Que al no recibir respuesta a su solicitud, volvió a radicar en el mismo sentido petición de fecha 12 de agosto de 2021 en aras de indagar qué había sucedido con su solicitud inicial.

Conforme a lo anterior, aduce que el 24 de septiembre de 2021 la Superintendencia le comunica que su petición fue trasladada a la empresa Ciudad Limpia de Neiva, mediante oficio No. 20218124251661 de fecha 23 de



septiembre de 2021, en tanto es de su competencia pronunciarse en primera instancia al respecto.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición de fecha 27 de julio de 2022, por parte de ninguna de las dos accionadas, sintiéndose vulnerada en sus derechos fundamentales ante dicha situación.

LO QUE SE PRETENDE:

1. Se ordene a los accionados proceder a contestar de fondo la petición de fecha 27 de julio de 2022.
2. Que se ordene el ajuste del esquema tarifario cobrado por Ciudad Limpia del Huila.
3. Que se garantice el cumplimiento del debido proceso frente a la facturación tarifaria de aseo, en la medida que cobren el servicio 2 veces por semana y no 3 como lo vienen haciendo.
4. Se corrija el cobro de lo indebidamente facturado, en tanto han efectuado el cobro de 3 barridas por semana siendo en la realidad 2.
5. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumpla con su obligación de investigar a Ciudad Limpia del Huila, frente a las irregularidades expuestas.

III.- TRÁMITE PROCESO:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la actora.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Manifiesta que frente al asunto en comento, le corresponde a Ciudad Limpia del Huila atender la primera instancia al respecto, razón por la cual procedieron a remitirles por competencia la petición de la actora, para luego poder entrar a valorar el asunto en sede de 2 instancia administrativa de llegar a ser necesario, de conformidad con el artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994.



Que una vez verificado el sistema de gestión documental "ORFEO", se encuentra la petición de la actora de fecha 28 de julio de 2021; con remisión de su solicitud mediante oficio 2021812 425166, de fecha 23 de septiembre de 2021, a Ciudad Limpia del Huila, con copia a la actora de dicho trámite para su enteramiento.

Que frente a la 2 petición de fecha 12 de agosto de 2021; igualmente una vez recibida procedieron a remitir de nuevo el comunicado a Ciudad Limpia para la atención que les asiste, con copia a la actora para su debido y legal enteramiento.

Solicita la accionada se niegue la acción de tutela frente a su entidad, al no existir vulneración de los derechos alegados desde su competencia.

RESPUESTA DE CIUDAD LIMPIA DEL HUILA:

Informan que conforme al plano de ciudad limpia de las macrorutas, se observa que en la dirección que refiere la actora, la frecuencia de barrido corresponde a dos veces por semana, los días martes y jueves de 8:00 am a 4:00 pm, para lo cual sólo facturan lo indicado, de conformidad con el artículo 2.3.2.2.2.4.5.3 del Decreto 1077 de 2015, siendo falso que se le hayan efectuado cobros superiores como argumenta la actora en los periodos de mayo 2020 a octubre 2021.

Que frente a la petición elevada por la accionante, aducen haber proporcionado respuesta de fondo mediante Resolución No. 31906 del 6 de septiembre de 2021, notificada de manera personal el 8 de septiembre de 2021, con citación allegada el 7 de septiembre de la misma anualidad, cumpliendo en ese sentido con la obligación a lugar.

El referido acto administrativo identifica el usuario habitacional y la unidad independiente; así mismo especifica que el barrido son dos veces y 3 solo para las avenidas principales.

Por otro lado detalla frente a la facturación conjunta del servicio de aseo, lo sustenta con el art 147, sin embargo frente al pago excesivo no realiza sustentación alguna ni establece una probatoria para establecer si lo facturado por aseo a la usuaria es excesivo o no comparado con el sector o algún estándar de medición.



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso por parte de las accionadas, luego que se tiene que Las accionadas han contestado a su turno respecto a la competencia la obligada a contestar es CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en segunda instancia, por lo que mediante Resolución No. 31906 del 6 de septiembre de 2021, se dio respuesta no accediendo a las peticiones elevadas por la actora, sin embargo nada se colige respecto a la revisión del servicio por pago excesivo..

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en la medida en que se establece que fue contestada la petición, sin embargo la misma fue en sentido parcial respecto a lo pedido, es decir, hay unos puntos decantado de manera diáfana como son los días de barrido, la razón de la factura conjunta de aseo, pero nada se dice sobre la aseveración de factura excesiva en cuanto a aseo.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En cuanto a este tema y dado al criterio de subsidiariedad de la acción constitucional, se tiene que es viable la presente acción para argumentar frente a los derechos fundamentales y para el caso que nos ocupa se están alegando dos derechos de esa categoría petición y debido proceso por lo que es el escenario propicio para tal fin.¹

¹ El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).



Se desentraña en la solicitud de la Actora que requiere se le resuelvan de fondo sus peticiones, alegando varios puntos mencionados en su escrito de tutela. Alega su derecho fundamental de petición por lo que el juzgado precisará frente a este derecho que la norma y la jurisprudencia han determinado que las personas pueden realizar peticiones respetuosas ante entidades públicas o particulares y que las mismas debe ser respondidas de manera clara, precisa y de fondo de acuerdo a lo pedido y lógicamente la respuesta debe ser notificada a la petente, para ello fija unos términos de acuerdo a lo que se pida.²

-
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
 3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

2 DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el derecho de petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.²

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley. **DECRETO 491 de 2020:**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en la medida que desde el 27 de julio de 2021 elevó petición y las accionadas no le han proporcionado respuesta de fondo y de acuerdo a lo pedido.

Dentro del plenario se tienen como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021; radicado por la actora.
- Remisión de dicha petición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dirigida a Ciudad Limpia del Huila S.A., del 25 de septiembre de 2021.
- Recibos públicos domiciliarios de la actora.
- Segundo derecho de petición de la actora de fecha 12 de agosto de 2021; por medio del cual reitera la petición de cobro excesivo en las facturas y refiere el derecho de petición radicado el 27 de julio de 2021.
- Remisión de dicha solicitud por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dirigida a Ciudad Limpia del Huila S.A.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]. Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado Decreto, en su artículo 5 se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*



- Resolución No. 31906 del 6 de septiembre de 2021; por medio de la cual Ciudad Limpia del Huila S.A., proporciona respuesta a peticiones de la actora.
- Constancia de notificación personal firmada por la actora, de fecha 8 de septiembre de 2021, de la Resolución en cita.

Con la precitada Resolución No. 31906 del 6 de septiembre de 2021, notificada de manera personal el 8 de septiembre de 2021, en el referido acto administrativo identifica la accionada Ciudad Limpia el usuario habitacional y la unidad independiente; así mismo especifica que el barrido son dos veces y 3 solo para las avenidas principales. Por otro lado detalla frente a la facturación conjunta del servicio de aseo, sustentándolo normativamente, sin embargo frente al pago excesivo no realiza argumentación alguna ni establece una probatoria para establecer si lo facturado por aseo a la usuaria es excesivo o no, ya sea comparando con otras unidades de servicio o estableciendo algún estándar de medición, e independiente del instrumento no se detuvo la accionada Ciudad Limpia en analizar o examinar el punto para entregarle una respuesta a la usuaria.

De tal forma, concluye esta judicatura que de acuerdo a la respuesta proporcionada mediante Resolución No. 31906 del 6 de septiembre de 2021, por parte de Ciudad Limpia del Huila, no se observa un correcto abordaje si quiera mínimo frente al pedimento número 2 que eleva la actora en su petición de fecha 27 de julio de 2021, respecto del dinero que alude corresponderle, en tanto le han efectuado cobros excesivos en las facturas de servicio público de los periodos comprendidos de mayo de 2020 a octubre de 2021.

Así las cosas y establecida como se encuentra la vulneración al derecho fundamental de petición en la medida que, al ser Ciudad Limpia del Huila la llamada en primera instancia a responder; cuando resuelve mediante acto administrativo no proporciona respuesta de fondo y de acuerdo a lo pedido, dejando la incertidumbre respecto a lo que más le inquieta a la usuaria, lo que respecta al dinero, explicación clara y precisa si existen cobros excesivos o no.

En cuanto al debido proceso las mismas accionadas han indicado que la competente para contestar la petición es Ciudad Limpia por ello La Superintendencia acude a e la anterior remitiendo la solicitud en su oportunidad, luego que sobre el punto está claro el procedimiento de las accionadas involucradas.



En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a **Ciudad Limpia del Huila S.A.**, que en el término de las (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a OTORGAR respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición de fecha 27 de julio de 2021, radicada por la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición aducidos por LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A., que en un término no superior a las (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente proveído, OTORGUE respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición de fecha 27 de julio de 2021, radicada por la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO, según lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931772fa8fa5b70eb94833ffbc85d55b7895bfff553624b547cd6a68363fc9a**

Documento generado en 07/03/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>